

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2005-0250-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “EFFECTIVE”**

**JAFER LIMITED, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen N° 8448-04)**

### ***VOTO N° 61 -2006***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil seis.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Carlos Corrales Azuola, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y nueve-setecientos diecisiete, en su condición de apoderado especial de la empresa JAFER LIMITED, sociedad establecida y organizada bajo las leyes de Bermuda, con domicilio en Clarendon House, Dos Church Street, Hamilton, HM, Bermuda, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veintisiete minutos, veintitrés segundos del veintitrés de junio de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio EFFECTIVE, para proteger y distinguir exclusivamente perfumes, fragancias, aguas de tocador, aguas de colonia; lociones, bálsamos, gels y cremas cosméticas para el cuerpo, manos y cara; jabones de tocador; aceites esenciales; sales para el baño; desodorantes para el cuerpo; antitranspirantes; talcos; champúes; reacondicionadores para el cabello; sprays; mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lociones para el cabello, en clase 03 de la Clasificación Internacional.

#### ***RESULTANDO:***

**PRIMERO:** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el diez de noviembre de dos mil cuatro, la empresa Jafer Limited, solicitó el registro de la marca de fábrica y de comercio “EFFECTIVE”, en Clase 03 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir exclusivamente perfumes, fragancias, aguas de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

tocador, aguas de colonia; lociones, bálsamos, gels y cremas cosméticas para el cuerpo, manos y cara; jabones de tocador; aceites esenciales; sales para el baño; desodorantes para el cuerpo; antitranspirantes; talcos; champúes; reacondicionadores para el cabello; sprays; mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lociones para el cabello.

**SEGUNDO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas, veintisiete minutos, veintitrés segundos del veintitrés de junio de dos mil cinco, dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada, fundamentado en el artículo 7 literales c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por tratarse de un término de uso común, además de ser descriptiva de lo que protege y por encontrarse inscrita la marca AFFECTIVE, registro número 124150, que protege productos relacionados con los de la marca solicitada y en la misma clase, propiedad de Grupo P. I. Mabe S. A de C. V.

**TERCERO:** Que contra la citada resolución, el representante de la empresa Jafer Limited, en fecha veinte de julio de dos mil cinco, presentó recurso de apelación oponiéndose a lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, argumentando que la marca solicitada no es descriptiva ni genérica y sí posee cualidades distintas, que existen antecedentes de marcas que utilizan el vocablo “effect” o una denominación similar, en la misma clase, así como de la existencia de inscripciones realizadas en Perú, Bolivia y México de la marca EFFECTIVE, que su representada pretende inscribir.

Además en su expresión de agravios aduce el apelante que no existe confusión entre el signo solicitado y el vocablo “AFFECTIVE”, y que el Registro le agregó un nuevo elemento para el rechazo de la solicitud, con posterioridad a la prevención que le hiciera conforme al artículo 14 de la Ley de Marcas (folio 7)

**CUARTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde; y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS PROBADOS:** Se tiene como hechos probados de interés para la resolución de esta solicitud:

1.- Que el Licenciado Carlos Corrales Azuola, es apoderado especial de la empresa JAFER LIMITED (folio 48)

2.- Que en el “Listado de posibles antecedentes de marcas”, de fecha 10 de noviembre de 2004 y de la certificación aportada a los autos por la empresa apelante, consta la inscripción de la marca “**AFFECTIVE**”, en clase 03 de la Clasificación Internacional, **para proteger exclusivamente toallas húmedas para limpieza facial y corporal**, con fecha de registro 30 de marzo de 2001 y vencimiento al 30 de marzo de 2011, propiedad de Grupo P.I. Mabe S. A.de C. V. (folios 3 y 107).

**SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS:** No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: 1.- Sobre el procedimiento de registro de marcas.** Previo a conocer el fondo del presente asunto, este Tribunal considera importante resaltar algunos aspectos que son importantes de tomar en cuenta dentro del procedimiento de inscripción de marcas. La Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, establece la misión encomendada a esa Institución Registral, al disponer en el numeral 1 lo siguiente: *“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos. Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral. Son contrarios al interés público las disposiciones o los*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto”*, objetivos que se llevan a cabo, entre otros, mediante la facilitación de los trámites a los usuarios, agilizando las labores que en dicha Institución se llevan a cabo, a través de la unificación de criterios en materia registral y con la implementación de mejores técnicas de inscripción en los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, incluyendo al Registro de la Propiedad Industrial.

2) Para la consecución de tales fines, con la promulgación del Código Notarial, Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998, se adicionó a la citada Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, el numeral 6 bis, estableciéndose la obligatoriedad por parte de los funcionarios examinadores, de llevar a cabo la calificación registral en un solo acto, debiendo consignar los defectos de una sola vez en el momento mismo en que se efectúa la calificación, al disponer en lo que interesa, lo siguiente: *“Los funcionarios de las dependencias de los registros que reciban documentos para su inscripción, una vez que los califiquen, **indicarán los defectos en un solo acto.** El incumplimiento hará incurrir al funcionario público en responsabilidad disciplinaria...”* (Lo resaltado en negrilla no es del original).

**CUARTO:** Así las cosas, respecto al procedimiento para registrar una marca, el Capítulo II del Título II, indica el procedimiento a seguir con relación a la solicitud que se presenta, incluyendo el examen de forma y de fondo a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y, en el caso de que la marca contenga alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de dicha Ley, el Registro de la Propiedad Industrial, deberá notificarle al solicitante, las objeciones que impiden su registro, concediéndole un plazo determinado a efecto de que conteste lo que estime pertinente y, de considerar el Registro que subsisten las objeciones planteadas, denegará el registro de la marca solicitada, mediante una resolución debidamente fundamentada.

En el presente caso, este Tribunal observa que el Registro de la Propiedad Industrial violentó el principio de calificación unitaria, por cuanto el registrador a quien le correspondió realizar el examen de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “Effective” (ver folio 7), no le advierte de la existencia de la marca inscrita “Affective”, registrada bajo el

número 124150, a nombre de Grupo P.I. Mabe S. A. de C. V, lo cual hubiera sido motivo de nulidad, de no haber sido porque en la parte considerativa, punto cuarto de la resolución apelada, sí se contempla y la parte recurrente sustenta –en parte- sus alegatos y pruebas de descargo, en razón de la existencia de la marca inscrita “Affective” (ver folios 21, 22 y de 23 a 31, inclusive).

**QUINTO. Sobre la resolución apelada y los argumentos esgrimidos por la parte apelante.** 1.-) Un segundo elemento a señalar por este Tribunal, radica en que la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintisiete minutos, veintitrés segundos del veintitrés de junio de dos mil cinco, fundamenta la denegatoria de inscripción de la solicitud presentada, con base en lo dispuesto por los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Nótese que el numeral de cita, aplica para el caso en que la solicitud de inscripción de una marca, se objete por razones intrínsecas, supuestos legales que no se adecuan al caso concreto, toda vez que ha quedado demostrado, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita desde el 30 de marzo de 2001, la marca de fábrica “Affective”, a nombre de Grupo P. I. Mabe S. A. de C. V., bajo el acta número 124150, vigente hasta el 30 de marzo de 2011, hecho que por sí mismo, obligaba a que el Registro **a quo**, procediera a realizar la calificación de la solicitud presentada, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con ocasión de la existencia de elementos extrínsecos, por derechos de terceros, al encontrarse inscrita la marca de fábrica “Affective”, a nombre de Grupo P. I. Mabe S. A. de C. V. y así la sociedad recurrente, presentara sus alegatos y pruebas de descargo, frente a los motivos y fundamentos que debió de haber esgrimido el Registro de la Propiedad Industrial, originados únicamente en razón de la inscripción de la marca de fábrica “Affective”. Al respecto, alega la sociedad recurrente, que la marca solicitada “Effective”, no causa confusión con la marca inscrita “Affective”, ya que las diferencias son sustanciales tanto gráfica, fonética e ideológicamente; que la palabra affective en español significa “afectivo”, que viene de la palabra “afecto”, que implica cariño, ternura, mientras que la palabra effective en español posee varias acepciones alusivas: al dinero, a la eficacia, a una planilla de trabajadores, a personas militares, a personas con puestos en propiedad, entre otros; así como que los productos a proteger no son los mismos que pretende proteger la

marca solicitada; que existen marcas registradas que contienen la locución “effect” que protegen productos similares en clase 03 de la Clasificación Internacional y aún así se han protegido con su inscripción, lo cual demuestra que la locución “effect” no es descriptiva ni genérica, sino distintiva y por lo tanto, objeto de protección marcaria.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Este Tribunal considera que los agravios esgrimidos por el representante de la empresa Jafer Limited, no son de recibo, toda vez que examinadas en forma global y en su conjunto la marca que se pretende inscribir effective y la marca inscrita affective, ambas en clase 03 de la Nomenclatura Internacional, existe un alto grado de similitud gráfica y fonética.

No obstante, en este caso debe considerarse no solamente la similitud gráfica y fonética de los signos, sino también tomar en cuenta los productos que los signos cotejados protegen; lo anterior dado que a pesar de que se encuentren en la misma clase 03 de la nomenclatura internacional, es necesario para que exista confusión, que del cotejo marcario se constate que los productos que protegen las signos en estudio sean los mismos, o que estos se relacionen entre si con posibilidad de confundir a los consumidores.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, niega la protección de la marca, cuando exista riesgo de confusión en el público consumidor, por cuanto el fin primordial de nuestra legislación marcaria es:

*“...proteger efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...”*,

Así, es posible la registración de un signo que a pesar de tener características similares dentro de una misma clase de la nomenclatura internacional respecto de otra marca ya inscrita, no genere algún riesgo de confusión en el público; lo anterior como garantía de protección tanto del consumidor, como del comerciante.

En el caso concreto, el signo solicitado “**EFFECTIVE**” pretende proteger y distinguir exclusivamente: perfumes, fragancias, aguas de tocador, aguas de colonia; lociones, bálsamos, gels y cremas cosméticas para el cuerpo, manos y cara; jabones de tocador; aceites esenciales; sales para el baño; desodorantes para el cuerpo; antitranspirantes; talcos; champúes; reacondicionadores para el cabello; sprays; mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lociones para el cabello, en clase 03 de la Clasificación Internacional.

Por su parte la marca inscrita en clase 03 de la nomenclatura internacional “**AFFECTIVE**” protege exclusivamente: toallas húmedas para limpieza facial y personal. Siendo que los productos protegidos difieren de un signo a otro, la posibilidad de confusión se elimina, en virtud del principio de especialidad, que permite incluso signos marcarios idénticos protegiendo productos diferentes.

Este efecto de la aplicación del principio de especialidad, según la doctrina ha ido evolucionando, de una interpretación estricta, a una práctica que admite la coexistencia de signos, dada la inexistencia de confusión en el consumidor por no existir una identidad con los productos protegidos.

Al respecto Martínez Medrano y Soucasse refieren lo siguiente:

“...El principio de especialidad que consagra la ley, permite que existan marcas idénticas para distinguir productos distintos, y que la restricción a esa norma sólo se configure en el supuesto de una confusión entre los productos mismos como es su venta en los mismos lugares (...) Por nuestra parte, entendemos que la circunstancia de proteger productos distintos de una misma clase no es causal automática de confundibilidad entre las marcas (...) La pertenencia a la misma clase sólo es un indicio más a tener en cuenta...” MARTÍNEZ MEDRANO (Gabriel) y SOUCASSE (Gabriela), Derecho de Marcas, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2000, páginas 104-107)

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que los productos protegidos por la marca inscrita según la certificación aportada al expediente (folio 107) y los que pretende proteger el signo solicitado, son diferentes, además que, a los efectos de su venta, se ofrecen a los consumidores en lugares diferentes, por lo que no hay posibilidad de confusión en este caso concreto.

Es así como en este caso no se violentan las reglas para calificar semejanzas establecidas en el inciso f) del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, que impone como suficiente motivo para la denegatoria de la inscripción, la sola posibilidad de que la similitud entre los signos cotejados produzca confusión para tener por configurada tal prohibición; lo anterior pues, conforme la aplicación del principio de especialidad, tal confusión no existe.

**SETIMO:** Con fundamento en las consideraciones anteriores, doctrina y legislación citada, es criterio de mayoría de este Tribunal que, a la marca solicitada “Effective” para distinguir exclusivamente perfumes, fragancias, aguas de tocador, aguas de colonia; lociones, bálsamos, gels y cremas cosméticas para el cuerpo, manos y cara; jabones de tocador, aceites esenciales; sales para el baño; desodorantes para el cuerpo; antitranspirantes; talcos; champúes; reacondicionadores para el cabello; sprays; mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lociones para el cabello, en clase 03 de la Clasificación Internacional, debe autorizársele su inscripción, conforme lo peticionado. Por lo anterior, resulta procedente acoger el recurso de apelación interpuesto por la sociedad apelante y revocarse la resolución venida en alzada, con los argumentos esgrimidos por este Tribunal; y en su lugar ordenar continuar con los trámites de inscripción de la marca solicitada, si no existiera otra situación que lo impida.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, por mayoría se declara CON LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Carlos Corrales Azuola, en su condición de Apoderado Especial de **JAFER LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintisiete



## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

minutos, veintitrés segundos del veintitrés de junio de dos mil cinco, la cual se REVOCA, por los argumentos esgrimidos por este Tribunal. En su lugar se ordena continuar con los trámites de inscripción de la marca solicitada, si no existiera otra causa legal que lo impida. El Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde    Licda. Xinia Montano Álvarez***

### ***VOTO SALVADO DEL JUEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ***

El Juez que suscribe salva el voto, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintisiete minutos, veintitrés segundos del veintitrés de junio del dos mil cinco, con fundamento en las razones que a continuación se pasan a exponer.

El artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos número 7978 de 6 de enero de 2000, publicada en La Gaceta número 22 del 1 de febrero del referido año, establece un primer grupo de supuestos que no permiten la inscripción de un signo como marca por razones intrínsecas. Metke Méndez, refiriéndose en general a las prohibiciones por razones

intrínsecas, nos dice que “*El primer grupo corresponde a aquéllas que la doctrina denomina prohibiciones absolutas, que se refieren a las condiciones intrínsecas del signo; de estar incurso en las mismas no cumpliría la función distintiva que se persigue con la marca, o bien se trataría de un signo ilícito o engañoso, que atentaría contra el orden público y defraudaría al público consumidor. Se ha entendido que a través de estas causales se tutela primordialmente un interés público, el interés de los consumidores, razón por la cual la administración está obligada a aplicarla de manera estricta y absoluta.*” (METKE MÉNDEZ, Ricardo, “Lecciones de Propiedad Industrial”, 1ª. Ed., Editorial Diké, Medellín, 2001, p. 84.)

Ante la solicitud de inscripción de una marca, el primer análisis que se debe hacer, es precisamente estudiar si el signo que se pretende inscribir, cumple por sí mismo con las condiciones intrínsecas para constituirse en marca; o si en cambio, se encuentra en algunos de los supuestos contemplados en el numeral 7 de la Ley antes mencionada. En lo que interesa, este artículo dispone lo siguiente:

*“Artículo 7- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrada como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*(...)*

*d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.*

*(...)*

*g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.*

*(...)”*

La denominación descriptiva es aquella “*...que informa directamente acerca de las características del producto o del servicio*” (FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, “Tratado sobre Derecho de Marcas”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.”, Madrid, 2001, p. 132.) y la razón de ser de la prohibición, se sustenta en el hecho de que una serie de características de los productos o servicios, no pueden ser monopolizadas a través de la inscripción de una marca, buscándose así que cualquier empresario o persona pueda utilizar

libremente dichas propiedades para incluirlas en su producto o servicio a manera de explicación, pero no a nivel de marca.

Tan importante es esta prohibición respecto a la descriptividad, que en el derecho comparado encontramos regulaciones similares a las contenidas en nuestra Ley. Así, a manera de ejemplo, en el derecho de la Unión Europea, sólo que en términos más amplios, el inciso c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/104, enuncia que será denegado o anulado el registro de *“las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio y otras características de los mismos”*.

En una línea de pensamiento similar, la Ley española de marcas del año 2001, dispone que no podrán registrarse como marcas *“Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características de los productos o del servicio.”*

Comparando la ley costarricense con la de la Unión Europea y la española, observamos que la nuestra es bastante sencilla en su redacción, pues no menciona alguna de las posibles características como sí lo hacen las foráneas antes citadas. No obstante lo anterior, la imposibilidad de la inscripción de un signo por su carácter descriptivo, se deduce plenamente del inciso d) del artículo 7 de nuestra Ley.

En el caso concreto del distintivo “effective”, aún cuando es un vocablo perteneciente a un idioma diferente del castellano, por su similitud en su escritura, el consumidor medio de los productos que pretende proteger, sea, perfumes, fragancias, aguas de tocador, aguas de colonia; lociones, bálsamos, gels y cremas cosméticas para el cuerpo, manos y cara; jabones de tocador, aceites esenciales; sales para el baño; desodorantes para el cuerpo; antitranspirantes; talcos; champúes; reacondicionadores para el cabello; sprays; mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lociones para el cabello, lo va a asociar con el

término “efectivo”, que significa, entre otras cosas, “eficaz” y a su vez esta voz, se define como “Que tiene eficacia” y “eficacia”, como la “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”, todo lo cual se puede ver en el Diccionario de la Lengua Española, T. I, 22<sup>a</sup>. Ed., Real Academia Española, Madrid, España, 2001, p. 865. Por ende, la marca en sí está describiendo una de las características del producto o productos a proteger, que por la naturaleza de los mismos, se espera que sean efectivos, sea, que logren el efecto deseado.

Si como se ha visto líneas atrás, el signo “effective” es descriptivo, necesariamente también adolece de falta de distintividad, de ahí que también sea aplicable para sustentar el rechazo del recurso, la disposición contenida en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas, pues el signo o la combinación correspondiente que se utilice como marca, debe tener la característica de ser distintiva, sea, por sí mismo, debe permitir distinguir un producto o servicio del producido por la competencia. Por tal razón, el inciso g) del artículo 7 de la Ley de repetida cita, no permite realizar un registro que *“No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.”* Lo anterior significa, que *“Los signos que carezcan de suficiente distinguibilidad, los llamados signos débiles”*, (VON GIERKE, Julius, “Derecho Comercial y de la Navegación”, T. I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1957, p. 160) no son inscribibles como marcas. En el artículo 6 quinquies.-B).-2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se resalta este aspecto, al indicarse expresamente que una marca podrá ser rehusada cuando esté desprovista de todo carácter distintivo.

Por las razones dichas, el juez que suscribe considera que la marca “effective” se encuentra dentro de las limitaciones a que se refieren las normas antes citadas, por lo que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintisiete minutos, veintitrés segundos del veintitrés de junio del dos mil cinco. **ES TODO.-**

***M. Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***